

**REGLAMENTO (CE) N° 2791/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1998**  
**por el que se fija el importe de la prima global para determinados productos de**  
**la pesca durante la campaña de 1999**  
**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4176/88 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación para la concesión de una ayuda global para determinados productos de la pesca<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3516/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que dicha prima a tanto alzado incitará muy probablemente a las organizaciones de productores a que eviten la destrucción de los productos que se hayan retirado del mercado;

Considerando que se debe fijar el importe de la prima de forma que se tenga en cuenta la interdependencia de los mercados de que se trata y la necesidad de evitar distorsiones de competencia;

Considerando que el importe de la prima no puede superar el importe de los gastos técnicos y financieros de transformación y de almacenamiento de la campaña de pesca anterior, con excepción de los gastos más importantes;

Considerando que basándose en los datos relativos a los gastos técnicos y financieros correspondientes a las operaciones en causa, es oportuno fijar, para la campaña de

pesca de 1999, el importe de la prima como se indica seguidamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la prima global, durante la campaña de pesca de 1999, para los productos indicados en el anexo VI del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo<sup>(3)</sup> queda fijado como sigue:

- a) congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o cortados:
  - 126 euros/tonelada, para el primer mes,
  - 18 euros/tonelada, para cada mes suplementario;
- b) fileteado, congelación y almacenamiento:
  - 200 euros/tonelada, para el primer mes,
  - 18 euros/tonelada, para cada mes suplementario.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Emma BONINO  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 367 de 31. 12. 1988, p. 63.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 22. 12. 1993, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.